



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio dos mil veintiuno

Radicado: 2018-00364

Decisión: Rechaza plano nulidad-aclara identificación del inmueble-vincula Ministerio Público, requiere so pena desistimiento tácito.

Se incorpora al proceso la solicitud que realiza la apoderada de la señora Blanco Libia Flórez Rendón en el sentido de reiterar al Despacho que se proceda con la resolución del incidente de nulidad que promovió en contra de la diligencia de inspección judicial realizada en el presente trámite de servidumbre de interconexión eléctrica, además de otras solicitudes que ha realizado para objetar el estimativo de la indemnización que realiza la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

De igual forma, se incorpora al expediente el pronunciamiento que al respecto realiza el apoderado de la sociedad demandante, el cual será tenido en cuenta para la resolución de las solicitudes en la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá con la resolución de las solicitudes de la siguiente forma:

(I) Con relación al incidente de nulidad que se promueve, observa el Despacho que él obra a folios 515 a 525 del archivo 1º del expediente digital. Además de ello, que tiene por propósito que se declare la nulidad de la diligencia de inspección judicial que adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Cfr. Fols. 141 a 143 del archivo 1º), toda vez que conforme a lo manifestado por la abogada en ella se incurrió en una violación flagrante a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad procesal, lealtad procesal, y los principios de publicidad, entre otros.

Como sustento de la solicitud de trámite incidental se afirma, en resumen, que el comisionado adelantó la diligencia de inspección judicial en contravención de las reglas que regulan el procedimiento de inspección judicial conforme al Decreto 2580 de 1985 y al artículo 236 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que no quedó por escrito en el acta de la inspección judicial si ella se llevo a cabo teniendo en cuenta la verificación de fotos satélites; no se tiene certeza del método

utilizado por el comisionado para llevar a cabo la diligencia; ni el medio de transporte que se utilizó para trasladarse al predio; si se autorizó su relación por medio de helicóptero, entre otras razones similares que se agregan.

Ahora bien, las nulidades procesales se han definido como los mecanismos de saneamiento y control que pueden ser ejercidos de oficio o a petición de parte, cuando un procedimiento que se encuentra encaminado a hacer efectivo un derecho se encuentre viciado. Al respecto, la Corte Constitucional las ha definido como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*¹.

De lo anterior, se extrae que, en razón a su principio de literalidad y especificidad, las nulidades procesales no son susceptibles de estructurarse sin una ley que expresamente la consagre. En tal sentido, frente a las causales de invalidación de un proceso civil, se admite de forma general que *“solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el Juez los declare expresamente (...)”*², pues de lo contrario, cualquier otra circunstancia adversa a los intereses de una parte únicamente podrá ser considerada como una irregularidad, ejercida mediante los respectivos medios de contradicción de las providencias judiciales.

Corolario, en principio advertiría el Despacho que se hace improcedente el trámite de nulidad que solicita la apoderada de la señora Blanco Libia Flórez, toda vez que los reparos que realiza a la diligencia de inspección judicial no se erigen propiamente como causales de nulidad consagradas en el Código General del Proceso, sin embargo, debe de tenerse en cuenta que dicha norma consagra otra causal de nulidad adicional en su artículo 40, al advertir que *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.”*

No obstante, es necesario señalar que dicha nulidad se encuentra sujeta a un término muy preciso que el mismo artículo prevé al indicar que solamente podrá alegarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el Despacho diligenciado al expediente.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-125 del 2010

² Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco

En el presente caso, observa el Despacho que el Despacho diligenciado fue agregado al expediente mediante auto notificado por estados del 6 de diciembre del 2018 (Cfr Fls. 285 del archivo 1º del expediente digital), sin embargo, el trámite de nulidad no se promovió sino hasta el pasado 1º de abril del 2019 (Cfr. Fls. 515 a 525 del archivo 1º del expediente digital), es decir, evidentemente por fuera del término conferido para el Legislador para la alegación de una nulidad de tal naturaleza. Se debe precisar que, en todo caso, el término de la parte demandada precluyó exactamente el 13 de diciembre de dicho año.

En consecuencia, el Despacho no dará trámite a la nulidad invocada por ser extemporánea, conforme a los artículos 40 y 134 del Código General del Proceso.

(II) A pesar de lo anterior, encuentra pertinente el Despacho cuestionar si efectivamente las inconformidades que presenta la señora Blanca Libia Flórez encuentran coincidencia con el predio sirviente que es objeto del presente trámite de servidumbre de interconexión eléctrica; adviértase, que en lo que ha transcurrido del proceso la apoderada judicial de esta ha manifestado al Despacho que la accionante es propietaria inscrita del predio sirviente conforme a la herencia del señor José Belisario Flórez Zapata que mediante la escritura pública N° 386 se le adjudicó y que fue aportada al proceso.

Téngase presente que, en dicho instrumento únicamente se adjudicó una hijuela compuesta de un lote de terreno que se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11518 y una finca territorial identificada con folio de matrícula N° 003-15768, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de servidumbre de interconexión eléctrica recae sobre el predio identificado con folio de matrícula N° 003-11524, es decir, uno con identidad jurídica diferente a los que se afirma la señora Blanco Libia Flórez ostenta algún derecho real de dominio.

Ello encuentra además coincidencia con lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al certificar que él carece de algún tipo de titular de derecho real de dominio inscrito, pues en su certificado de tradición y libertad únicamente constan posesiones.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, el Despacho realizó un estudio de los títulos que obran en el expediente con el propósito de otorgar mayor claridad a la parte demandada respecto de la realidad de los 3 predios de los cuales se tiene conocimiento en el proceso.

Al respecto, se pudo concluir lo siguiente frente a la historia registral del bien inmueble objeto de servidumbre, es decir, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi: que corresponde a un lote de terreno situado en el paraje Porce, jurisdicción del municipio de Amalfi, con una extensión de 12 ½ hectáreas, cuyos linderos constan en la escritura N° 11 del 25 de enero de 1970 de la Notaría Única de Amalfi; que la fecha de apertura de la matrícula fue el 19 de abril del 2002 mediante radicado N° 2002/739; que la dirección del inmueble es de tipo rural y corresponde al "*El Almendro*"; y finalmente que, mediante escritura N° 01 de marzo de 1970 el señor Luis Gonzalo Flórez adquirió la posesión del predio, para posteriormente donar la misma al señor José Belisario Flórez Zapata mediante escritura N° 261 del 10 de septiembre de 1977.

Por su parte, de la historia registral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-15768 de la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se pudo extraer la siguiente información: que corresponde a un lote de terreno situado en el paraje Porce, jurisdicción del municipio de Amalfi, con una extensión de 12 ½ HA, cuyos linderos se describen en la escritura N° 261 del 10 de septiembre de 1977 de la Notaría Única de Amalfi; que la fecha de apertura de la matrícula fue 20 de septiembre del 2012 mediante el radicado N° 2012/4088; que la dirección del inmueble es de tipo rural y corresponde a "*Lote 2 El Almendro*", y finalmente que, en principio, los señores Javier Antonio y Luis Gonzalo Flórez Zapata adquirieron el derecho real de dominio del bien mediante escritura pública de compraventa N° 23 del 11 de febrero de 1969 de la Notaría Única de Amalfi; que dicho derecho real de dominio fue eventualmente donado al señor José Belisario Flores Zapata mediante escritura pública N° 261 del 10 de septiembre de 1977, y finalmente, fue adjudicado a la señora Blanca Libia Rendón Flórez mediante escritura N° 386 del 17 de septiembre del 2014.

De lo anterior, se desprende que, aunque realmente ambos bienes han tenido una historia registral similar, ellos no son material ni jurídicamente idénticos como pasará a explicarse. De igual forma, se advierte que toda vez que no se aportó el certificado de tradición y libertad de el tercer bien, es decir, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11518 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Amalfi, el Juzgado no pudo someter su historial registral a análisis como se realizó con los otros dos predios.

Expuestas así las cosas, el Despacho necesariamente debe remitirse entonces a la escritura pública N° 261 del 10 de septiembre de 1977, toda vez que corresponde al instrumento público común entre ambos bienes, a partir del cual se generó la

transferencia del derecho real de dominio y de la posesión que ostentaba el señor Luis Gonzalo Flórez a su hermano José Belisario Flórez Zapata; considera el Despacho que únicamente se puede dilucidar las realidades de ambos bienes procediéndose de conformidad.

Téngase entonces en cuenta que dicha escritura pública fue aportada por ISA S.A. E.S.P. al momento de presentación de la demanda, obrando en folios 89 y 90 del expediente digital.

En tal escritura se indica que la donación que se realiza entre los hermanos sería de los siguientes bienes inmuebles: *"a)- La mitad de un lote de terreno, en común y proindiviso, situado en el paraje "El Almendro o "Porce", denominado "El Almendro" , jurisdicción de este Municipio, con una cabida de diez y siete (17) hectáreas, conocido en el catastro con el número 4, P.I. alinderado en general así: "De un mojón que conste en el camino de "El Almendro", cañada abajo hasta los nacimiento de la quebrada "El Cantil", que desemboca en el río por parte del río Porce arriba hasta la quebrada de la máquina lindando con finca Isaías Muñetón; quebrada arriba hasta llegar a los linderos de la finca de Pedro Luis Montoya; de aquí de travesía a coger agua de los totumos; está arriba hasta llegar al lindero de Antonio Mesa por la quebrada menor; de aquí para arribar a coger caudillo de El Almendro; filo arriba al mojón en el camino del Almendro, punto de partida.*

Y b) Una finca territorial situada en el mismo paraje que la anterior y denominada con el mismo nombre, porque es contigua que la anterior, con una cabida de doce hectáreas y media (12 ½), conocida en el catastro con el número 1319, y alinderada: "Por un Costado con propiedad del señor Carlos Acevedo; por otro costado con el señor Eduardo Mira, y por otra parte con la cordillera del camino real punto de partida".

Corolario, queda claro que, aunque ambos predios son contiguos, sigue siendo vago qué linderos y extensión corresponde a qué bien inmueble o predio, toda vez que los certificados de tradición y libertad de ambos inmobiliarios remiten a dicha escritura en lo que a sus linderos concierne, sin discriminar de forma alguna uno u otro. Razón por la cual, se hace necesario indagar aún más en los historiales de los inmuebles, debiéndose remitir al acápite que hace referencia a las formas de adquisición de estos.

En consecuencia, obsérvese que en lo que respecta a la forma de adquisición de los inmuebles la escritura pública indica lo siguiente *"Lo de la letra a) por compra que hizo en compañía con el señor Javier Antonio Flórez, al señor Carlos Acevedo*

Castaño, según aparece de la escritura número 23 del once de febrero de 1969 de esta Notaría, registrada en Amalfi, el 19 de abril del 1969 en el Libro Primero, Tomo 1º, folios 436, partida Nro. 145, matrícula Nro 14, del Tomo 3º de Amalfi.

Y lo de la letra b) por compra que hizo a Manuel Antonio Luján según aparece de la escritura número once de fecha veinticinco de enero de 1970, de esta Notaría, registrada en Amalfi, el 1º de marzo de 1970, en el Libro Primero, Tomo 1º, partida Nro. 64, matrícula Nro. 177, del Tomo 15 de Amalfi.”

Con dicha información es posible entonces para el Despacho realizar una lectura más lógica y acorde de los certificados de tradición de los bienes inmuebles que se discuten en este proceso, pues es posible vincular la forma de adquisición de cada uno de los inmuebles con la que se afirma en sus certificados de tradición y libertad aportados. En consonancia, que el Despacho pueda afirmar entonces que, mientras el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio N° 003-15768 corresponde al bien que en la escritura pública N° 261 de 1977 se identifica como A), la matrícula inmobiliaria N° 003-11524 corresponde al que se identifica como B); obsérvese que en el primero de los casos se afirma que la primera historia registral correspondió a una compraventa entre los señores Carlos Acevedo Castaño, Javier Antonio Flórez y Luis Gonzalo Flórez, lo que a su vez se deja constar en la escritura N° 261 de 1977, en donde inclusive se identifica el número de la escritura pública de compraventa y su fecha.

A su vez, sucede lo mismo con el bien inmueble con matrícula N° 003-11524, en donde el primer acto registral es la compraventa de una falsa tradición, la cual se identifica conforme a su número y fecha de celebración en la escritura pública que se ha venido estudiando.

Finalmente, para el Despacho es entonces claro que en el presente proceso no existe una indebida identificación del bien inmueble objeto de servidumbre, pues como se explicó anteriormente, la parte demandada está cayendo en el error de confundir los bienes inmuebles con folios de matrícula N° 003-11524 y 003-15768, debido posiblemente al hecho de que ambos sean contiguos y de una gran extensión. Además de ello, es evidente que en el trabajo de partición de la sucesión del señor José Belisario Flórez se identificaron de manera indebida los bienes que fueron objeto de adjudicación, pues nuevamente se hace referencia errónea a uno con el número de matrícula inmobiliaria del otro (se toma el historial registral del bien N° 003-11524 como si fuera el 003-15768), sin embargo, se debe precisar que ello no es objeto de discusión en este proceso, ni es posible proceder con tal corrección, pues para tal efecto existen instancias procesales y administrativas.

(III) Finalmente, encuentra el Despacho que la apoderada de la señora Blanca Libia Flórez Rendón tiene razón al solicitar la vinculación del Ministerio Público al presente proceso, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso, se ordenará informarle para los fines que estime pertinente.

La notificación al Ministerio Público debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica dispuesto para notificaciones judiciales, acompañando con el auto admisorio de la demanda, esta providencia, el líbello y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá allegar las evidencias correspondientes a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**³. Se le indicará el correo electrónico del juzgado electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de pronunciarse y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos del traslado de la demanda.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la entidad vinculada conforme lo señalado en los párrafos que anteceden y presente constancia de ello al Juzgado, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones. Se le advierte, que de conformidad con la sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea podrá interrumpir su término de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.</p> <p>Medellín, 3 junio 2021</p> <p>_____ Secretario</p>
--

fp

³ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fda302f69a66ea8a6913375c9588435990d8b416d4913d8a7e5a111ee0d2472

Documento generado en 02/06/2021 01:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>